

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ADIDH ORTIZ QUINTERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00512.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por interlocutorio de data 26 de noviembre de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el ejecutado en sendas entidades bancarias, así mismo, el embargo del bien inmueble de propiedad del convocado.

Ahora bien, de una revisión del legajo se detecta que no obra en el expediente prueba alguna que acredite la radicación del oficio que comunica las cautelas decretadas en este asunto, carga procesal necesaria para continuar con el trámite de este proceso.

Al respecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero estipula:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”.*

Como colofón de lo anterior, se le requerirá al extremo activo a fin que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva las cautelas decretadas en proveído de 26 de noviembre de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**1.- REQUIÉRASE** a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que

comunica las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 26 de noviembre de 2021, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ab0b831620ddcd3c84071b26a2a0c72f29861a0f5c76e306a0881ab53b136c**

Documento generado en 10/05/2022 04:12:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (VERBAL)  
DEMANDANTE: WILDER IVAN TORO HERNANDEZ  
DEMANDADOS: PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00142.00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que, como consecuencia de la solicitud de ejecución de providencia radicada el 23 de julio de 2019, a través de auto de fecha 23 de agosto de la misma anualidad, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor WILDER IVAN TORO HERNANDEZ y en contra de la sociedad PROMOTORA TAMACA LTDA, hoy en liquidación, por concepto de condena señaladas en sentencia proferida el 4 de abril de 2019, al interior del proceso verbal seguido por el señor WILDER IVAN TORO HERNANDEZ y en contra de la sociedad PROMOTORA TAMACA LTDA.

En vista que la parte interesada no arrió constancia de notificación del mandamiento de pago, en auto del 31 de mayo del 2021 se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga impuesta, consistente en surtir el enteramiento de la presente demanda a la sociedad convocada.

En virtud de lo anterior, el extremo ejecutante, mediante mensaje de datos enviado el 3 de agosto de 2021, anexó constancia de notificación efectuada a la empresa accionada, sin embargo, esta agencia judicial, mediante proveído del 10 de agosto de la misma anualidad, dejó sin efectos el acto procesal ejecutado por el demandante, por no cumplir con los presupuestos estatuido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se requirió a la parte actora, conforme los parámetros previstos en el art. 317 del C.G. del P.

Posteriormente, y en vista que las constancias de comunicación allegadas por el sujeto activo no garantizaba el debido enteramiento de la orden de apremio, en auto del 8 de octubre del año anterior, se ordenó dejar sin efectos el acto de notificación, requiriendo nuevamente al actor para que aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, así como el cumplimiento de la carga de notificar sobre la existencia de esta actuación ejecutiva, conforme lo estatuido en el art. 317 del estatuto procesal vigente.

En cumplimiento a lo anterior, mediante mensaje de datos de fecha 19 de octubre de la pasada anualidad, el polo activo allega el documento solicitado, esto es, el certificado de existencia y representación legal de PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN antes PROMOTORA TAMACA LTDA y, posteriormente, el 5 de noviembre de la misma anualidad, aporta constancia de envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada PROMOTORA TAMACA S.A.S. EN LIQUIDACION, en los términos del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, la parte demandada en memorial arrió el 05 de noviembre de la pasada anualidad, a través de apoderado judicial, solicita la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, bajo el argumento que el ejecutante no cumplió con el requerimiento ordenado en auto de calenda 31 de mayo de

2021, pues, el término con que contaba para cumplir con la carga de notificar el mandamiento de pago feneció el 23 de julio de la misma anualidad, y sólo hasta el 19 de octubre del 2021 la entidad convocada fue debidamente notificada.

Al respecto, tenemos que no es viable la solicitud invocada por la parte demandada, consistente en aplicar la terminación de este asunto, conforme los parámetros previstos en el art. 317 del C.G. del P., pues, el accionante antes que este despacho se pronunciara sobre el cumplimiento o no del requerimiento dispuesto en autos de calenda 31 de mayo<sup>1</sup>, 10 de agosto<sup>2</sup> y 8 de octubre<sup>3</sup>, proferidos todos en el año 2021, la parte actora arrió memoriales que demostraban las diligencias que ejecutó para el acatamiento de la carga impuesta, consistente en notificar a la sociedad encausada, por lo que no es procedente que este juzgado decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, se observa que la entidad ejecutada formula excepción de mérito denominada “ESTADO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD”, el cual deberá dársele el trámite que corresponde por presentarse en tiempo, conforme a lo dispuesto en el art. 443 del C.G. del P.

Por lo expuesto que el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito formulada por la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CÓRRASELE traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA a la doctora PAOLA ANDREA ARISTIZABAL GUTIERREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.102.814.745 y T.P. 301.380 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada PROMOTORA TAMACA LTDA, hoy en liquidación, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e34d6c22718a6f03751aa98983e56fb217263d1a65909b73eb7a5047af0f1c1**  
Documento generado en 10/05/2022 04:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Mensaje de datos enviado 3 de agosto de 2021

<sup>2</sup> Mensaje de datos enviado 23 de agosto y 27 de septiembre de 2021

<sup>3</sup> Mensaje de datos enviado el 8 de noviembre de 2021

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”  
DEMANDADO: GLORIA INES POLO CHAVEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00347.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escritos allegados al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de notificación del mandamiento de pago al ejecutado, así como la copia del recibo que certifica el pago del registro de la cautela decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**CONSIDERACIONES**

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante surtió la notificación del mandamiento de pago proferido en este asunto, el 14 de septiembre de 2021, remitiéndole a la parte ejecutante el respectivo aviso, al tenor de lo dispuesto en el art. 292 del C.G. del P.

De otra parte, tenemos que en el precitado proveído, se decretó embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca, no obstante, del legajo no se observa que se haya materializado la cautela aludida.

El numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., dispone:

*“Para efectuar embargos se procederá así:*

*“1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”*

Asimismo, el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dispone:

*3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Razón por la cual, es menester requerir a la parte demandante a fin que realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en este asunto, arrojando el correspondiente certificado de libertad y tradición en el que conste la anotación de la cautela, so pena que se decrete la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta la naturaleza del

proceso, siendo un requisito indispensable la inscripción de la misma previo a seguir con el trámite subsiguiente.

Por lo dicho se, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria N°080-135345 en el cual figure la anotación de referenciada cautela, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e8537382251fc9c69a35c55b60aa797a4ce906fa665bf117e164d3619c889**  
Documento generado en 10/05/2022 04:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ  
DEMANDADO: SILIANA MARTIEZ BAENA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00554.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Del plenario se evidencia, que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, en auto del 21 de octubre de 2021 –Decisión notificada en estado No. 57 del 28 de octubre de 2021- inadmitió la presente demanda, la cual fue subsanada en tiempo por la parte ejecutante.

No obstante, al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en el numeral primero del acápite de pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago: “... *correspondiente a la letra de cambio de fecha de creación cuatro (01) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) y cuya fecha de vencimiento fue cuatro (07) de Octubre de dos mil veinte (2020) por el valor del capital del referido título*”. Sin embargo, las fechas indicadas en letras y en números no concuerdan con el tenor literal del título objeto de recaudo, razón por la cual se hace necesario el libelista aclare lo pretendido. Así mismo, en el numeral segundo se persigue: “*Que se condene al ejecutado a pagar los intereses corrientes y moratorios de acuerdo a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total y liquidados en debida forma y en su momento por este despacho...*”, de tal suerte que de acuerdo a lo establecido en el núm. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo activo aclare la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha inicial o final, pues se trataría de anatocismo.

De otra parte, se detecta que el ejecutante arrió escrito solicitando el retiro de la demanda, y, luego, sin existir pronunciamiento al respecto, la misma parte allegó memorial desistiendo de la mencionada petición, en consecuencia, por ser procedente el desistimiento presentado por el accionante, se accederá a la misma.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOQUESE el conocimiento del Proceso Ejecutivo promovido por MARIO ALBERTO CARRASCAL LOPEZ en contra de SILIANA MARTINEZ BAENA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de retiro de la presente demanda formulada por la parte actora, de conformidad a lo brevemente expuesto en el aparte anterior.

**TERCERO:** REQUERIR a la entidad bancaria ejecutante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a subsanar la demanda en debida forma, en el sentido de aclarar lo pretendido de conformidad a la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a9fc18bc52647dd5e982b23e54cd1fa9d6b01c5309490ca856445ccbab1998**

Documento generado en 10/05/2022 04:11:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VIANYS VANESA VILA PEREA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00244.00

Por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, el despacho procederá a requerir al extremo activo a fin que aporte en original el instrumento que sirvió de base para la presente ejecución.

De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado en interlocutorio de data 24 de junio de 2021, en fecha 02 de febrero del cursante, arrima memorial mediante el cual adjunta certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 080-142453, con la anotación del registro del embargo del inmueble objeto de esta causa civil, de propiedad de la demandada, siendo así, para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por la aludida entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo dicho, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento a la parte interesada del escrito aportado el 2 de febrero de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en el cual informa sobre el registro del embargo del inmueble objeto de esta causa civil, de propiedad de la demandada, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-142453.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0baffb61e8be4e3a1d249a055fb0da208060aecdd32f9b24bfd81d7daaad8e**  
Documento generado en 10/05/2022 04:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADA: EYNER ENRIQUE VELASQUEZ BUSTO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00419.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se evidencia que la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, allega escrito que hace constar la celebración del contrato de cesión de crédito con la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., no obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado memorial se relaciona unas obligaciones que no corresponde a la recaudada en la presente causa civil.

Razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No aceptar el contrato de cesión celebrado entre la entidad ejecutante y la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a392379e0f65802ded0679303b2a1063f9275ce237f8b8e976fd18bcc8cbabea**  
Documento generado en 10/05/2022 04:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por interlocutorio de data 6 de septiembre de 2021 se libró orden de apremio a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. y en contra de ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS y, entre otras determinaciones, se dispuso la notificación de ese proveído a la parte convocada. Así mismo, mediante auto de 18 de enero de 2022 se corrigió el numeral primero del aludido proveído, ordenándose además notificar esta decisión al ejecutado.

Ahora bien, examinado el legajo se detecta que el extremo activo no ha agotado las diligencias para surtir la notificación del mandamiento de pago al ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS.

El art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además le impondrá condena en costas”.*

Como colofón de lo anterior, se requerirá al extremo activo para que cumpla con la carga procesal impuesta, esto es, agotar la diligencia de notificación al polo pasivo ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación del auto de mandamiento de pago adiado 6 de septiembre de 2021 al demandado ALEXANDER JOAQUIN

RODRIGUEZ DUEÑA, así como el proveído mediante el cual se corrige la aludida orden de apremio de fecha 18 de enero de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fe9275c92194af0f50113d0f111ae299949f4106084834c3021c9d390eaa56**

Documento generado en 10/05/2022 04:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
DEMANDADO: ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00396.00

**ASUNTO**

Memórese que por auto de calenda 06 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados en cuenta corriente y/o de ahorros, cdts, y demás depósitos, a favor del demandado en las diferentes entidades financieras aludidas en el proveído. Así mismo se ordenó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria número 50S-667846, ubicado en la KR 70 A 56 B 20 Sur en Bogotá.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur en comunicado arrimado el 7 de octubre de 2022 aseguró: *“me permito informarle que para continuar con el proceso de registro, solicitamos el favor comunicarse con la parte interesada informándole que se acerque a esta ORIP en el horario de 8:00 am a 4:00 pm a la dirección Calle 45 A - No. 52 C - 71 barrio Venecia, para cancelar los derechos de registro normados en la Resolución 2436 del 19 de marzo de 2021 proferida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.”*

El BANCO GNB SUDAMERIS en oficio recibido el 07 de octubre de 2021 informa que: *“verificando el nombre del demandado **NO** es titular de dineros en el Banco GNB Sudameris”*.

De igual modo, el BANCO SERFINANZA, en comunicación allegada el 08 de octubre de la pasada anualidad afirma: *“según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficio no posee(n) cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden”*.

Por su parte, el BANCO BBVA, en fecha 08 de octubre del año anterior, asegura respecto del demandado ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS que *“previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 07 del mes octubre del año 2021, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario”*.

Igualmente, el BANCO DE OCCIDENTE, arrimó oficio el 08 de octubre de 2021 en el que señala: *“que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional”*

Así mismo, en comunicación recibidas el 11 de octubre del pasado año, el BANCO PICHINCHA frente a la medida cautelar comunicada, manifiesta que: *“Nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ALEXANDER JOAQUIN RODRIGUEZ DUEÑAS, con identificación No 79693460 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida”*.

De igual manera, el 12 de octubre de la pasada anualidad, el BANCO ITAU, respecto a la cautela decretada en esta actuación, asevera que *“Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no*

*posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo”.*

El BANCO DE BOGOTÁ en cuanto a la medida cautelar ordenada en esta causa civil en escrito allegado el 14 de octubre de 2021 afirma que *“El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley”.*

Del mismo modo, en escrito allegado el 15 de octubre del pasado año la entidad bancaria BANCOOMEVA indicó: *“Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

Además, BANCOLOMBIA en comunicación arribada el 15 de octubre de la pasada anualidad aseveró: *“Cuenta Ahorros - 4431 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. Cuenta Ahorros - 2490 La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho”.*

El BANCO AGRARIO en oficio allegado el 22 de octubre de 2021 señaló: *“verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.*

Asimismo, BANCO FALABELLA en relación a la medida cautelar decretada en esta causa en memorial del 3 de noviembre de la pasada anualidad afirma: *“Nos permitimos informarle que una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) embargado (a) se encuentra registrado como titular de los productos que pudiesen ser objeto de medidas cautelares en nuestra entidad: A continuación les indicamos el tipo de cuenta que posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. CUENTA DE AHORROS: \*\*\*\*\*8974 Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción”.*

Por su parte la entidad BANCAMIA mediante memorial arribado el 12 de enero del cursante asegura que: *“al momento de emitir la presente respuesta, nuestro sistema refleja que las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A., por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada”.*

Por último, el BANCO DAVIVIENDA a través d arribado el 12 de enero de los cursantes, informa que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que el ejecutado *“no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad”.*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de lo informado por las mencionadas entidades financieras, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a la parte interesada de los escritos aportados por las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA y BANCO DAVIVIENDA, por medio del cual informan que la entidad demandada no es titular de los servicios bancarios que prestan. De igual modo, el escrito aportado el 07 de octubre de 2022, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Bogotá – Zona Sur, en el

cual informa que para efectos de inscripción de la demanda debe la parte interesada cancelar los derechos de registro ante esa Oficina. Así como el arriado por BANCO DE BOGOTA en fecha 14 de octubre de 2021, en el que informa que se tomó atenta nota de la medida de embargo decretada ha sido registrada, y de los escritos de BANCO BANCOLOMBIA y BANCO FALABELLA, adiados 15 de octubre y 03 de noviembre de 2021, respectivamente, en la que se indicó que la cautela fue registrada pero el cliente no cuenta con los recursos suficientes para efectuar el cobro respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d07aa999ddaf57794c847c81fb7a5160bf6a15f984a28a4eae9bfb4637a4435**

Documento generado en 10/05/2022 04:09:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ADIDH ORTIZ QUINTERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00512.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por auto calendado 26 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor ADIDH ORTIZ QUINTERO, y entre otras determinaciones, se dispuso la notificación de ese proveído a la parte convocada.

Ahora, en cumplimiento a lo determinado en la orden de apremio, se observa que la entidad bancaria allega constancia del envío del citatorio para notificación del mandamiento de pago, asegurando que la misma se efectuó conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

No obstante, se detecta que si bien la mencionada comunicación remitida a la ejecutada, fue recibida, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, la misma no cumple con los presupuestos señalados en el Decreto 806 de 2020, habida consideración que dicha disposición es aplicable cuando el acto de notificación se efectúe a través de mensaje de datos, lo que no sucede en este asunto, que se envió a la dirección física informada por la ejecutante, además, la parte actora equivocadamente indicó en dicha comunicación que “Se advierte que esta *notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de esta Notificación Personal y los términos para ejercer su derecho a la defensa empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación*”, disposición que no es aplicable al caso, en razón a que el acto de enteramiento se efectuó conforme a los parámetros del estatuto procesal vigente y no al precitado decreto, pues, cuando lo enviado es el citatorio que refiere el art. 291 del C.G. del P. (Por tratarse de dirección física), que exige se allegue la constancia de la entrega de la comunicación en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicios postal autorizado en el que la persona por notificar debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica, en razón a las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, donde prevalece el uso de las tecnologías, además, en la respectiva comunicación se le debe prevenir al demandado que para acudir al juzgado a efectos de notificarse personalmente de la providencia debe “...*recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...*”.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada al demandado no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G. del P. –norma aplicable al caso–, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación antes efectuada al mencionado demandado, en aras de evitar futuras nulidades

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01eb2d4ba37a488b3deb51e9cc5871d1a2340cd6f7852f94effc69949488bc0e**

Documento generado en 10/05/2022 04:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A./ F.N.G. S.A.  
DEMANDADA: PEDRO ANTONIO REYES RODRIGUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00204.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se observa que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA allega escrito que hace constar el contrato de cesión de crédito pactado con la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., no obstante, lo anterior, se observa que en el referenciado memorial se relaciona una obligación que no corresponde a la recaudada en la presente causa civil.

Razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No aceptar la cesión de crédito propuesta por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0407cb6f50bfba5a4114c7415c85b0cb6d0878af308599602022e75a8871a58f**  
Documento generado en 10/05/2022 04:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADA: LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00187.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual aporta constancia de envío de la comunicación para notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada señora LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO, asimismo, solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 8 del Decreto 806 de 2020, establece:

*“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (Negritas fuera del texto).*

Examinado el legajo, se detecta que la constancia de la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado no cumple con los presupuestos señalados en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, si bien se divisa que la misma fue enviada el 12 de agosto de la pasada anualidad, con los respectivos anexos, tal como lo certifica la empresa de correos contratada, de manera equivocada en la aludida comunicación se indicó: *“Por medio de la presente, se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo: [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co); lo anterior, para que se surta la notificación personal del auto que admitió la demanda. Podrá escribirnos en el horario de atención de lunes a viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Su omisión a la presente comunicación, dará lugar a continuar con el trámite del proceso. Por favor, adjuntar al correo documento de identificación. En caso de ser persona jurídica deberá presentar el respectivo certificado de existencia y representación legal vigente. Si la notificación es por apoderado, deberá anexarse el poder y documentos de identificación del profesional del derecho.”*, cuando si lo que se ha surtido es el acto de notificación personal que trata el mencionado decreto, no es menester que la parte demandada se dirija ante esta dependencia judicial, habida consideración que la norma es clara al señalar que una vez remitido el mensaje de datos a la respectiva dirección, se entiende por notificado de manera personal, transcurridos los dos días

hábiles siguientes al acuse recibido<sup>1</sup>, y una vez surtida la notificación comienza a correr el término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones, a través del correo electrónico del juzgado, caso contrario es cuando lo enviado es el citatorio que refiere el art. 291 del C.G. del P. que exige que la persona por notificar debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica, tal como se indicó en la orden de apremio de fecha 14 de abril de 2021.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la comunicación enviada a la demandada no cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto 806 de 2020, se considera que la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación antes efectuada al mencionado demandado, en aras de evitar futuras nulidades.

De otro lado, el apoderado de la entidad ejecutante solicita se siga adelante la ejecución en esta causa civil, sin embargo, se observa que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado de la orden de apremio librado en su contra, razón por la cual no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18b18626421b9ca051886b9f9d624ab6d0f0fcc2d387da10ff08e181c7de793**  
Documento generado en 10/05/2022 04:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> En Sentencia C-420 de 20202, la H. Corte Constitucional declaró exequible “de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A./ F.N.G. S.A.  
DEMANDADA: ROGERIO ACEVEDO ACEVEDO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00310.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se evidencia que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, allega escrito que hace constar el contrato de cesión de crédito celebrado con la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., no obstante, lo anterior se observa que, en el referenciado memorial se relaciona una obligación que no corresponde a la recaudada en la presente causa civil.

Razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No aceptar la cesión propuesta por la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1d3dd071d038d204ae39f83aabdf61e41508a37ae924568082f979f66e4726**  
Documento generado en 10/05/2022 04:07:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADA: JHON JAIRO VASQUEZ MANJARRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00038.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se evidencia que la entidad REFINANCIA S.A.S., allega escrito mediante el cual celebran contrato de cesión de crédito con la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. No obstante, lo anterior, se observa que en el referenciado memorial se relaciona una obligación que no corresponde a la recaudada en la presente causa civil.

Razón por la cual, este despacho no accederá a lo solicitado.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - No aceptar la cesión propuesta por la entidad REFINANCIA S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d348c8f064f469f69a49e1367cd91c42cf562d20ef2b4530da95472992030bce**  
Documento generado en 10/05/2022 04:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**